



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Barreras en itinerario peatonal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja tramitado en esta Institución con el número de referencia **498/2025**, derivado del incumplimiento de la Resolución formulada por esta Defensoría en fecha 1 de octubre de 2024, recaída en el expediente 1776/2023, para la eliminación de las deficientes condiciones de accesibilidad existentes en la acera situada a la altura del número XXX de la calle XXX de ese municipio, cuyo pavimento no cumplía los requisitos necesarios para ser considerado un itinerario peatonal accesible.

Como se recordará, la citada Resolución fue expresamente aceptada por ese Ayuntamiento mediante escrito recibido el 31 de octubre de 2024, asumiéndose entonces la necesidad de proceder a la ejecución de las obras necesarias para dotar al referido espacio público de unas condiciones adecuadas de pavimentación y accesibilidad.

Sin embargo, aun cuando la actuación administrativa que cabía esperar no era otra que la adopción efectiva de las medidas materiales precisas para corregir la situación denunciada y eliminar las barreras existentes en dicho itinerario peatonal, de la información remitida por ese Ayuntamiento en el actual expediente 498/2025 se desprende la ausencia de intervención municipal alguna dirigida a dar cumplimiento a la Resolución aceptada.

Así, pese al dilatado periodo de tiempo transcurrido desde su emisión y aceptación, la situación de inaccesibilidad permanece inalterada.

A este respecto, las razones alegadas por esa Corporación (relativas a la necesidad de dotación presupuestaria o a las dificultades para encontrar empresa contratista) no pueden considerarse justificación suficiente para mantener durante tanto tiempo una situación contraria a las exigencias legales de accesibilidad y al deber municipal de conservación y adecuada pavimentación de las vías públicas. Por el contrario, tales circunstancias deben ser afrontadas por la propia Administración en el ejercicio de sus competencias, sin que su concurrencia pueda traducirse en la paralización de su actuación y, consecuentemente, en la persistencia de las barreras que afectan directamente a los derechos básicos de movilidad y accesibilidad de los vecinos.



Debe recordarse nuevamente a ese Ayuntamiento que la pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas forma parte de los servicios mínimos obligatorios que los municipios deben prestar en todo caso, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, obligación reiterada igualmente por la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Del mismo modo, la normativa estatal y autonómica en materia de accesibilidad impone a los poderes públicos un mandato inequívoco de actuación para garantizar entornos utilizables en condiciones de igualdad por todas las personas, evitando la permanencia de barreras urbanísticas que dificulten o impidan la movilidad peatonal.

En este sentido, ya se puso de manifiesto en la Resolución dictada en el expediente 1776/2023 que el estado del pavimento existente en la acera objeto de controversia no reunía las condiciones exigibles de estabilidad, continuidad y seguridad necesarias para ser considerado un itinerario peatonal accesible, incumpléndose las determinaciones establecidas tanto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras (art. 20), así como en como en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, y en la Orden TAM/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados (art. 11).

Particularmente relevante resulta, además, la circunstancia de que la propia Administración municipal reconoce que la situación viene prolongándose desde hace décadas, sin que durante todo ese tiempo se haya adoptado una solución efectiva y definitiva. Lo que revela una inactividad administrativa prolongada incompatible con el deber de actuación diligente que corresponde a esa Corporación para garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y utilización peatonal en su territorio.

Así las cosas, esta Defensoría no puede sino mostrar su preocupación por el incumplimiento de una Resolución previamente aceptada por esa Administración, así como ante la persistente inaccesibilidad, cuya corrección viene siendo demorada, sin que conste, conforme a la información disponible, la ejecución de actuación concreta alguna dirigida a resolver definitivamente el problema planteado.

Por ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA.- Que por ese Ayuntamiento se proceda, sin más dilación, a la ejecución efectiva de las obras necesarias para acondicionar la acera situada a la**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**altura del número XXX de la calle XXX de XXX, dotándola de las condiciones de pavimentación, seguridad y accesibilidad exigidas legalmente para garantizar la existencia de un itinerario peatonal accesible.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López